



**S.D. N°: 298**

ASUNCION, 18 de Mayo de 2023

**V I S T O:** estos autos del que ;-

**R E S U L T A:**

En fecha 10 de mayo de 2023 se presentó la Abg. PETRONA VEGA MARTINEZ por derecho propio, a promover demanda de AMPARO por Información Pública Negada en contra del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA, manifestando cuanto sigue: "ante la arbitraria negativa de provisión de Información Pública, en la que he requerido "Copia Íntegra de Expediente especificado e individualizado con claridad, incluido los glosados, documentos que obran en los archivos de esa Institución del Estado, amparada en el artículo 28 de la Constitución Nacional y en la Ley N° 5282/14 que reglamenta el Libre Acceso ciudadano a la Información Pública. Que según solicitud de información pública con ID N° 65848 Titulo: Solicitar copia íntegra del Expediente, realizado por Petrona Vega en fecha 20 de febrero de 2023 en el Portal Unificado de Información Pública: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py> cuya base jurídica se encuentra en el Decreto 4064/15. Que ante esta solicitud mencionada, una persona identificada bajo el nombre de NINFÁ RODRIGUEZ, contesto en representación del INDERT, manifestando cuanto sigue: "su solicitud de información pública genero el Expediente N° 3519/2023. Favor completar los datos solicitados" donde me solicita ADJUNTAR PODER otorgado por el Señor Inocencio Vega, solicitar por las vías correspondiente, adjuntar copia de cedula del titular y del autorizado, poder otorgado por el recurrente titular, atendiendo que la información o los expedientes solicitados pertenecen a una fuente pública, por tanto, de acceso libre para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentran asentados en los registros públicos, por lo que no parece razonable exigir poder, ni mucho menos negar de esa forma el derecho de acceso a la información pública, que es un derecho humano. Que en la misma fecha 01 de marzo de 2023, conforme lo señalado en la ley presente Recurso de Reconsideración. Seguidamente en fecha 29 de marzo de 2023 frente a la reconsideración nuevamente la representante del INDERT la Sra. Ninfa Rodríguez, respaldada por la Abg. Rosana Galván, Directora General de la Asesoría Jurídica del INDER, contesto denegando la información Pública solicita por mi parte. - Así pues, la denegación claramente que las fuentes públicas de información son de acceso libre para todos, dichas normas se encuentran vigentes y ningún servidor público puede ignorarla, mucho menos violarla. Que en el artículo 2 de la Ley 5282/14 conceptúa a la información pública como "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecido, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Con relación a que organismos deben considerarse fuentes públicas, se menciona al INDERT como uno de ellos, específicamente en el artículo 2, inciso 1, numeral b). Dada la claridad del texto legal, no hay margen de duda en cuanto a que los Tramites que se realizan



ante este Organismo y que se tratan de solicitudes de tierras del Estado Paraguayo a favor de determinadas personas, como las gestiones Técnicas y Administrativas que derivan del mismo, revisten el carácter de información pública, al ser de aquellas que se encuentran bajo el control y poder de una fuente pública de información como lo es el INDERT". -

Por providencia de fecha 11 de mayo de 2023 el Juzgado tuvo por iniciado la presente Acción de AMPARO promovida por PETRONA VEGA MARTINEZ contra INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT), corriendo traslado del mismo a la adversa para que lo conteste e informe sobre la cuestión debatida. -

En fecha 18 de mayo de 2023, se presentó el Abg. Gustavo Adolfo Torres Espínola presentante convencional del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA, a contestar el traslado del presente Amparo constitucional, manifestando cuanto sigue: Que paso a exponer que en fecha 21/02/2023 la Abogada PETRONA VEGA ha solicitado ante el INDERT, en el PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA copia del Expediente Administrativo N° 3114/17 y sus gloses; para lo cual se ha formulado el Expediente Administrativo N° 3519/2023. Recurrente: Petrona Vega. Que, luego en fecha 21/02/2023 se remitió el Exp. Adm. N° 3519/23 a la Dirección General de Asesoría Jurídica a los efectos de DICTAMINAR y se pueda procesar la solicitud de información pública en tiempo y forma. Que, analizando el expediente de referencia la Dirección General de Asesoría Jurídica se expidió de la siguiente manera: A la DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: A fin de comunicar a la peticionante lo siguiente: - Adjuntar Poder otorgado por el Señor Inocencio Vega. - Solicitar por las vías correspondientes las copias (nota dirigida a la presidenta, adjuntar copia de cedula del titular y del autorizado, Poder otorgado por Recurrente Titular) debido a que la misma corre a costas del solicitante. Que seguidamente en fecha 01/03/23 la Abogada Petrona Vega solicita reconsideración dentro del plazo de Ley; para lo cual la Dirección General de Asesoría Jurídica se expide mencionando lo seguidamente transcripto: A la DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: A fin de comunicar a la solicitante que deberá indefectiblemente presentar las siguientes documentaciones. - Adjuntar Poder, Autorización por escribanía pública o acta, extendido en el Expediente Administrativo (conforme el Art. 41 ACTUACION DE POR SI O POR PODER, LEY 6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS). - Solicitar copias por las vías correspondientes (nota dirigida a la máxima autoridad institucional), debido a que las copias son a costas del solicitante. Que analizada la solicitud de la Abogada Petrona Vega y teniendo en cuenta la Ley vigente, normas administrativas y como así también lo ya expresado por la Asesoría Jurídica se solicita el rechazo del amparo promovido por la accionante. Debiendo esta acatar las disposiciones ya mencionadas. -

Que, por providencia de fecha 18 de mayo de 2023, el Juzgado tuvo por contestado el traslado del amparo promovido, llamando autos para sentencia. -

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que, la Constitución en su Art. 134 establece que: "Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada



*gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente... El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes...".*

Es bien sabido que la garantía de amparo constitucional constituye un remedio de carácter excepcional y residual. -

Que, uno de los requisitos absolutamente fundamentales para la procedencia del amparo constitucional, como vía excepcional, especial y residual, es la comisión de un acto manifiestamente ilegítimo (o bien omisión manifiestamente ilegítima, o bien amenaza grave de uno de estos hechos) que se imputa a la parte demandada. Como se dispone en el artículo 134 de la Constitución, no basta la omisión de un acto ilegítimo (violatorio de derechos subjetivos consagrados en la Constitución y las leyes), sino que es necesario, además, que dicho acto sea Manifiestamente ilegítimo, indubitable, incontrovertible y evidente sin necesidad de producir prueba profusa. La ausencia de este requisito o condición necesaria torna improcedente el amparo promovido, aun cuando existiera una ilegitimidad o ilegalidad en el comportamiento atribuido a la parte demanda puesto que, se reitera, lo que abre las compuertas del amparo es la ilegitimidad manifiesta. -

Cabe destacar que, la acción de amparo, de conformidad al art. 134 de la C.N., está supeditada a la existencia de los siguientes presupuestos: **a)** acto u omisión ilegítimo de autoridad o particular; **b)** lesión grave o en inminente peligro de derechos y garantías consagrados en la C.N. o en la ley; **c)** urgencia del caso que no permita encontrar remedio por la vía ordinaria. -

Que, es bien sabido que el amparo es "un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto constituye en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional" (Palacio, Lino E. Derecho procesal civil. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, 2a ed., tomo VII, p. 96). -

En resumen, las demandante Petrona Vega Velázquez solicita se al INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA se remitan los documentos individualizados a continuación: Adjuntar Poder, Autorización por escribanía pública o acta, extendido en el Expediente Administrativo (conforme el Art. 41 ACTUACION DE POR SI O POR PODER, LEY 6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS). Solicitar copias por las vías correspondientes (nota dirigida a la máxima autoridad institucional. Sostiene que el INDERT le ha denegado en forma injustificada el acceso a dicha información pública.

El representante convencional del INDERT manifiesta que antes de proceder al estudio de la reconsideración planteada por la amparista la misma deberá adjuntar los siguientes documentos: Adjuntar Poder, Autorización por escribanía pública o acta, extendido en el Expediente Administrativo (conforme el Art. 41 ACTUACION DE POR SI O POR PODER, LEY 6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS). Solicitar copias por las vías correspondientes (nota dirigida a la máxima autoridad institucional



De lo expuesto se observa con meridiana claridad que la entidad demandada no le ha rechazado el recurso de reconsideración, sino que le ha exigido el cumplimiento de ciertos requisitos previos al estudio del recurso de reconsideración.

Por consiguiente, no se observa en el presente caso ningún acto manifiestamente ilegítimo por parte del demandado, ni existe denegación tácita o expresa de la solicitud de acceso a la información, conforme al art. 01 de la acordada 1005 de fecha 2015. -

Conclusión corresponde rechazar el amparo promovido por la Abg. PETRONA VEGA MARTINEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT).

Por lo tanto, en base a las consideraciones de hecho y derecho que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital, Secretaría 20-

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al AMPARO CONSTITUCIONAL que promovió la señora PETRONA VEGA MARTINEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT), por los fundamentos expuestos en considerando de la presente resolución. -

**IMPONER** las costas a la parte perdedora. -

**NOTIFICAR** por cédula en formato papel a las partes. -

**ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

